

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA INTERAGENCIAL  
PARA EL MANEJO DE LAS PLAYAS DE PUERTO RICO**

**CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1 – Título**

Este reglamento se conocerá como el "Reglamento de Procedimiento Interno de Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico".

**ARTÍCULO 2 – Autoridad**

Este reglamento se aprueba en virtud de la autoridad conferida en el Artículo 2 de la Ley Núm. 293 de 21 de agosto de 1999, según enmendada conocida como "Ley de la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico".

**ARTÍCULO 3 – Aplicabilidad**

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a todos los miembros.

**ARTÍCULO 4 – Propósito**

Este reglamento se aprueba con el propósito de facilitar los procedimientos de establecer los mecanismos procesales necesarios para garantizar el funcionamiento organizado y eficiente de la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico (Junta); facilitar la toma de decisiones justas, razonables y uniformes; definir los deberes y responsabilidades de los Miembros.

✓  
a  
T  
q  
RCS  
MK

## CAPÍTULO II - COMPOSICIÓN Y TERMINOS

### ARTÍCULO 5 – Composición de la Junta

- A. La Junta estará compuesta por nueve (9) miembros, nombrados por el (la) Gobernador (a) de Puerto Rico, quienes serán ciudadanos de los Estados Unidos y residentes de Puerto Rico.
- B. Los (las) Miembros de la Junta serán: el (la) Secretario (a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, quien fungirá de Director (a) de la Junta y servirá como funcionario (a) ejecutivo (a) de la misma, el (la) Secretario (a) del Departamento de Recreación y Deportes, el (la) Director (a) Ejecutivo (a) de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el (la) Superintendente de la Policía de Puerto Rico, el (la) Director (a) de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico y el (la) Comisionado (a) de la Oficina del Comisionado (a) de Asuntos Municipales, los (las) presidentes (as) de la Junta de Planificación y de la Junta de Calidad Ambiental; y dos miembros del Sector Privado que pertenezcan al Sector Turístico.
- C. Los (las) miembros de la Junta tendrán la facultad de delegar en un funcionario de su agencia, debidamente designado para sustituirle en los trabajos de la Junta, con poder de voto en asuntos ordinarios. Aquellos asuntos extraordinarios deberán ser consultados con el (la) miembro, quien tendrá que dar el visto bueno para que el (la) delegado pueda dar su voto.

**ARTÍCULO 6 – Término de los (las) Miembros de la Junta**

- A. Los (las) miembros de la Junta del sector público ocuparán sus cargos durante el tiempo que duren sus nombramientos como Secretarios (as) o Directores (as) de las agencias que dirigen.
- B. Los miembros de la Junta del sector privado serán nombrados por el término de dos años. En caso de ocurrir una vacante por algún miembro del sector privado, la persona que sea nombrada para ocupar dicha vacante ejercerá su cargo por el término no vencido del miembro a quien sucede. En el caso de vencer el término para el cual fue nombrado, éste (a) podrá continuar en el desempeño de su funciones, hasta que haya sido nombrado (a) su sucesor (a) y tome posesión del cargo.
- C. Las vacantes ocurridas en la Junta no podrán menoscabar el derecho de los demás miembros de la Junta a ejercer todas sus facultades.
- D. El (la) Gobernador (a) podrá remover a cualquier miembro de la Junta por faltar a las obligaciones requeridas en esta Ley, por incompetencia o por conducta no profesional.

**CAPÍTULO III – DEBERES Y FACULTADES DE LA JUNTA,  
DEL (LA) DIRECTOR (A);**

**REUNIONES**

**ARTÍCULO 7 – Deberes y Facultades de la Junta**

- A. Coordinar esfuerzos y recursos de los sectores públicos y privados

para fomentar la seguridad, ornato, conservación y uso adecuado del recurso playa, promoviendo el desarrollo ordenado de instalaciones, asegurándose que sean cónsonos con la política sobre el desarrollo del turismo interno y externo.

- B. Realizar las gestiones necesarias para proteger el recurso playa y evitar la contaminación y erosión de playas, asegurándose del cumplimiento por parte de las agencias locales concernidas con las leyes y reglamentos, tanto estatales como federales, sobre el recurso.
- C. Promulgar reglamentos administrativos y operacionales.
- D. Estudiar y sugerir legislación sobre aquellas áreas dentro de su jurisdicción.
- E. Aceptar y desembolsar dinero proveniente de entes públicos y privados para la consecución de los fines de esta Ley, al igual que cualquier otra gestión necesaria para iguales propósitos.
- F. En el caso de desembolsos de fondos públicos, éstos se obtendrán de las asignaciones y renglones ya establecidos en el presupuesto operacional de cada entidad pública participante.
- G. En o antes del 28 de febrero de cada año, rendir un Informe Anual sobre las acciones que la Junta ha puesto en ejecución para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Dicho informe cubrirá el año natural inmediatamente precedente al de radicación e

incluira una relacion detallada de las medidas tomadas para el cumplimiento efectivo de esta Ley.

H. Someter a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro de los 90 dias a partir de su composicion, un plan de trabajo integral que abarque todos los esfuerzos a ser integrados de todas las agencias federales y estatales para el manejo de las playas de Puerto Rico. El plan se radicara en las Secretarias del Senado y la Camara y sera referido a la Comision pertinente de ambos cuerpos para la accion correspondiente.

I. Este plan de trabajo integral debera incluir, sin limitarse a: la seguridad, ornato, conservacion y uso adecuado del recurso; infraestructura y desarrollo; promulgacion de reglamentos administrativos y operacionales; la utilizacion de los recursos externos disponibles; las gestiones necesarias para evitar la contaminacion y erosion de las playas; asegurar el cumplimiento de las leyes federales y estatales aplicables a este recurso; estudio y sugerencia de legislacion; necesidades fiscales y alternativas economicas para cumplir con esta Ley y cualquier otra gestion necesaria para iguales propósitos.

**ARTÍCULO 8 – Facultades y Deberes del Director**

El (la) Secretario (a) de Recursos Naturales y Ambientales ocupara el cargo de Director (a) de la Junta durante el tiempo que dure su

nombramiento como Secretario (a) de dicho Departamento. El (la) Director (a) de la Junta tendrá las siguientes facultades y deberes:

- A. Servirá como el (la) funcionario (a) ejecutivo (a) de la Junta. Será responsable de mantener las minutas de las reuniones celebradas, y servirá como custodio de los documentos y expedientes de la Junta.
- B. Podrá designar a otro de los miembros de la Junta como Director (a) Interino (a) en su ausencia.
- C. Podrá asignar áreas de trabajo y funciones a los (las) demás miembros de la Junta, dentro de los parámetros asignados a la misma, por su Ley Habilitadora y Reglamentos.
- D. Convocar a la Junta a reuniones, ya sean éstas regulares o especiales, por medio de cualquier método efectivo de comunicación. Para convocar a una reunión especial, el (la) Director (a) deberá contar con la anuencia previa de la mayoría de los (las) miembros de la Junta.
- E. Notificar a todos los (las) miembros de las reuniones regulares y especiales. También podrán notificarse dichas reuniones a cualquier otra persona según se determine apropiado por la mayoría de los (las) miembros de la Junta.
- F. Establecer la agenda a discutirse en las reuniones.
- G. Dirigir las reuniones de la Junta.

✓  
A  
TGD  
G  
RES  
JMA

- H. Representar a la Junta en los actos públicos u oficiales, o delegar esta función en uno de los (las) miembros.
- I. Ser portavoz oficial de la Junta en materia de política pública, siguiendo los acuerdos tomados por ésta.
- J. Tomar las medidas que sean necesarias, dentro de los poderes y facultades que le han sido delegados, para la consecución de los deberes y funciones de la Junta.
- K. Velar por el fiel cumplimiento y realización del Informe a ser presentado por la Junta anualmente, en donde se detallen las acciones que se han puesto en ejecución para el cumplimiento de las disposiciones de su Ley Habilitadora.

**ARTÍCULO 9 – Reuniones de la Junta**

A. Disposiciones Generales

- 1. Las reuniones de la Junta se llevarán a cabo mediante la asistencia personal, o en instancias excepcionales, mediante la utilización de medios electrónicos de comunicación.
- 2. Asistirán a las reuniones todos los (las) miembros de la Junta, así como cualquier otra persona que sea debidamente citada por la necesidad de su presencia en la discusión de un asunto particular.

3. Aquel miembro que no esté presente al momento de comenzar la reunión, deberá justificar su tardanza a la Junta en pleno.
4. Cualquier ausencia injustificada deberá anotarse en las minutas de la Junta. Tres ausencias injustificadas serán justa causa para recomendar la remoción de cualquiera de los (las) miembros de la Junta.
5. En aquellos casos en que los (las) miembros sean funcionarios (as) cuyos nombramientos hayan sido extendidos por el (la) Gobernador (a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que incurran en las faltas descritas en los artículo 6(d) y 9A(4) o que incurran en conducta que lesione el buen nombre de la Junta o el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los (las) restantes miembros podrán, por unanimidad, recomendar a el (la) Gobernador la remoción de dicho miembro de la Junta.
6. En cada reunión, el (la) Director (a) certificará el quórum antes de dar comienzo a la misma.
7. Los asuntos se discutirán de acuerdo con la agenda, entendiéndose que su orden podrá ser modificado por acuerdo de la mayoría de los (las) miembros de la Junta.

*[Handwritten notes and signatures on the left margin:]*  
✓  
a  
TGD  
g  
g  
at  
res  
gub  
[Signature]

8. En el proceso de deliberación, los (las) miembros de la Junta presentarán sus mociones en forma clara y precisa, permitiendo la anotación de las mismas para su lectura y consideración previo a la votación.
9. Las reuniones de la Junta no podrán ser interrumpidas, excepto cuando exista una situación de emergencia o alguna comunicación del (la) Gobernador (a) o de funcionarios de alta jerarquía federales o estatales.
10. Los (las) miembros de la Junta deberán guardar el mayor respeto, decoro y deferencia entre sí en todo momento.
11. Se podrá traer ante la consideración de la Junta cualquier asunto, aún cuando éste no haya sido incluido en la agenda, mediante la correspondiente moción a esos efectos.

B. Reuniones Regulares

1. Las reuniones se llevarán a cabo en las oficinas del (la) Secretario (a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o en el lugar que por acuerdo se determine.
2. La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes de manera recurrente. Los Miembros escogerán esta fecha mediante una votación.
3. El (la) Director (a) de la Junta podrá convocar la reunión para una fecha distinta. En este caso, se le notificará el

✓

*a*

TCD

*g*  
*g*  
*cat*

RLS

*g*  
*g*  
*g*

*g*  
*g*  
*g*

cambio a los (las) demás miembros de la Junta con por lo menos un día de antelación.

C. Reuniones Especiales

1. La mayoría de los (las) miembros de la Junta podrán convocar a una reunión especial cuando lo estimen pertinente o a petición del (la) Director (a) o de cualquier otro miembro de la Junta.
2. El (la) Director (a) podrá convocar a una reunión especial con la anuencia previa de la mayoría de los (las) miembros de la Junta.
3. Las reuniones especiales deberán convocarse con no menos de un día de antelación a la fecha de la reunión. La convocatoria que se emita indicará el lugar, fecha y hora en que se celebrará la reunión especial y el asunto o asuntos a considerarse. La reunión deberá circunscribirse a los asuntos especificados en la convocatoria a no ser que habiendo concurrido la Junta en pleno, renunciases unánimemente a este derecho y accediesen a la consideración de otros particulares.

✓

JMR

TSD

g

gub

RCS

## CAPÍTULO IV – ACUERDOS Y ENMIENDAS

### ARTÍCULO 10 - Quórum y Votaciones

Seis (6) miembros de la Junta constituirán quórum para conducir las reuniones para todos los fines y propósitos. Igualmente, los acuerdos tomados en cualquier reunión deberán ser aprobados por el voto de una mayoría de los (las) miembros de la Junta en pleno, pero nunca por menos de seis (6) de dichos miembros. En caso de surgir vacantes el quórum se determinará a base de la mitad más uno.

### ARTÍCULO 11 - Renuncia de formalidades

Cuando asuntos de carácter urgente requieran la inmediata reunión de la Junta, el requisito de convocatoria formal podrá ser obviado. La asistencia de los (las) miembros a la reunión equivaldría a la renuncia de las formalidades de aviso establecidas en este Reglamento, pudiendo entonces los (las) miembros presentes, de lograr quórum, resolver legítimamente todos los asuntos traídos a su consideración. De ser necesario, la misma, podrá llevarse a cabo mediante conferencia telefónica, o cualesquiera otros medios electrónicos disponibles, siempre y cuando se logre el quórum requerido, según certificado por el (la) Director (a).

### ARTÍCULO 12 - Acuerdos Mediante Consulta

De ser necesario, el (la) Director (a) circulará asuntos para ser aprobados por la Junta mediante consulta, cuando:

- A. Esté por vencerse cualquier término o pueda perder la Junta jurisdicción sobre cualquier asunto; se requiera que la Junta tome una acción inmediata.
- B. Exista una situación de emergencia, o cuando el (la) Director (a) estime necesario utilizar el recurso de Consulta o Referéndum.
- C. El (la) Director (a) ofrecerá toda información necesaria a los (las) Miembros de la Junta para facilitar la decisión de los acuerdos mediante consulta.
- D. Los documentos necesarios serán circulados a la mano mediante servicio de mensajería, facsímil o correo electrónico.
- E. Para que el acuerdo sea aprobado, éste necesitará el voto afirmativo de la mayoría de los (las) Miembros de la Junta, según el requisito de quórum establecido en este Reglamento.

**ARTÍCULO 13 – Enmiendas**

Este reglamento podrá ser enmendado por la Junta mediante el voto afirmativo de la mayoría de los Miembros que la componen. Seis (6) Miembros constituirán una mayoría.

**ARTÍCULO 14 – Cláusula de Separabilidad**

Si cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por un Tribunal, tal declaración no afectará las demás disposiciones de este Reglamento, considerándose cada una de ellas por separado.

**ARTÍCULO 15 – Aprobación**

La Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico, en virtud y al amparo de la autoridad que le es conferida por la Ley Número 293 del 21 de agosto de 1999, según enmendada, aprueba la enmienda al "Reglamento Interno de La Junta Interagencial Para El Manejo De Las Playas De Puerto Rico". Por la presente se deroga el anterior reglamento aprobado el 20 de marzo de 2000.

✓ APROBADO HOY, 4/10/06, en San Juan, Puerto Rico.

JML

AL

TGD

J

J

J

J

J

J

J

J

J

J

J

RCS

Hon. Javier Vélez Arocho, Director Ejecutivo  
Secretario  
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

Lcdo. Angel M. Castillo, Miembro  
Comisionado  
Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales

Terestella González, Miembro  
Directora Ejecutiva  
Compañía de Turismo

Lcdo. Pedro Toledo, Miembro  
Superintendente  
Policía de Puerto Rico

Lcdo. David Bernier, Miembro  
Secretario  
Departamento de Recreación y Deportes

Ing. Angel D. Rodríguez Quiñonez, Miembro  
Presidente  
Junta de Planificación

Lcdo. Carlos López, Miembro  
Presidente  
Junta de Calidad Ambiental

Lcdo. Ramón L. Nieves, Miembro  
Director Ejecutivo  
Compañía de Parques Nacionales

Clarisa Jiménez, Miembro  
Presidenta  
Asociación de Hoteles

Ruperto Chaparro, Miembro  
Director  
Programa Sea Grant